



# Resolución Directoral

N° 0693-2017-INPE/OGA-URH

Lima, 11 AGO. 2017

**VISTO**, el Informe N° 015-2017-INPE/17-125-D de fecha 13 de julio de 2017 del Director del Establecimiento Penitenciario de Chiclayo; y, el acta de concurrencia a informe oral de fecha 10 de agosto de 2017; y,

## CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral N° 005-2016-INPE/17-125-D de fecha 05 de agosto de 2016, se instauró proceso administrativo disciplinario a las servidoras **DEYSY VERONICA GUEVARA BRAVO** y **ELBA CELIA BECERRA CIEZA**, sobre presunta conducta laboral;

Que, con fecha 12 de agosto de 2016, la servidora **DEYSY VERONICA GUEVARA BRAVO**, fue notificada del acto resolutorio de apertura de proceso administrativo disciplinario, conforme se desprende del cargo de la Cédula de Notificación N° 009-2016-INPE/17-125-D, presentando su escrito de descargo con fecha 18 de agosto de 2016;

Que, con fecha 12 de agosto de 2016, la servidora **ELBA CELIA BECERRA CIEZA**, fue notificada del acto resolutorio de apertura de proceso administrativo disciplinario, conforme se desprende del cargo de la Cédula de Notificación N° 008-2016-INPE/17-125-D, presentando su escrito de descargo con fecha 23 de agosto de 2016;

Que, se imputa a las servidoras **DEYSY VERONICA GUEVARA BRAVO** y **ELBA CELIA BECERRA CIEZA**, que el día 20 de marzo del 2015, en circunstancias que el personal de seguridad y el Grupo Especial Anticorrupción de la Sede Central se constituyeron al Establecimiento Penitenciario de Chiclayo, para realizar la revisión corporal y de pertenencias del personal que labora en dicho penal, siendo aproximadamente las 7:45 horas, se encontró en el interior del neceser de propiedad de la servidora **DEYSY VERONICA GUEVARA BRAVO**, dos perfumes para hombres sellados marca Musk; mientras que a la servidora **ELBA CELIA BECERRA CIEZA** se le encontró un six pack de leche gloria y una lata de milo de 400 gramos; tal como aparece descrito en las Actas de Incautación de Artículos Prohibidos N° 1488 y 0085, obrantes a fojas 34 y 33 respectivamente, así como en el Acta de Visita Inopinada obrante a fojas 39/40, donde se hace constar la intervención efectuada a las citadas servidoras, quienes ingresaron con artículos prohibidos al interior del referido establecimiento penitenciario. En ese sentido, está demostrado con las Actas de Incautación de Artículos Prohibidos, que las citadas servidoras, ingresaron al Establecimiento Penitenciario Chiclayo con los referidos artículos prohibidos los cuales fueron encontrados durante la visita inopinada; por lo que se infiere que los artículos prohibidos incautados fueron ingresados de manera intencional para ser comercializados entre la población penal, con el consecuente beneficio que obtendrían las denunciadas por dicha comercialización, situación que constituye un grave riesgo de seguridad para el citado establecimiento penitenciario; por lo que les asistirá responsabilidad administrativa;



Que, la servidora **DEYSY VERONICA GUEVARA BRAVO**, con relación a la imputación efectuada en su contra, señala en su escrito de descargo, que los artículos prohibidos encontrados dentro de su armario, es donde guarda sus útiles de aseo personal y prendas de uso institucional, y que los dos (02) frascos de colonia para hombres marca MUSK, serían entregados a los servidores WALTER CASTRO PERALES, Alcaide de servicio y al Sr. ALEJANDRO SALAZAR DIAZ, quienes estaban próximos a cumplir años los días 17 y 25 de marzo de 2016 respectivamente; asimismo, señala conocer las leyes y normas administrativas y en particular las que corresponden a las funciones que desempeña, además sabe que artículos son los prohibidos para el ingreso al establecimiento penitenciario, pues estos ponen en riesgo la seguridad del Establecimiento Penitenciario; por lo que solicita se le absuelva del presente proceso administrativo;

Que, del análisis y evaluación de los actuados, fluye que la servidora **DEYSY VERONICA GUEVARA BRAVO**, desvirtúa en parte con la imputación que se le atribuye, toda vez que si bien con el Acta de Incautación, de fecha 20 de marzo del 2015 (fjs.34), se acredita que la procesada ingresó al Establecimiento Penitenciario de Chiclayo, con artículos prohibidos, como son los dos (02) perfumes para hombres sellados marca MUSK, los mismos que fueron encontrados en un neceser de propiedad de la servidora, el que fue encontrado dentro de un armario, donde la servidora guarda sus útiles de aseo personal y prendas de uso institucional; pero como ha acreditado en autos, a través de las declaraciones juradas de los servidores FERNANDO BARRANTES BARBOZA, EDUARDO QUIÑONES PERALTA y MARÍA CRISTINA SILVA RAMOS, que obran a fojas 204, 205 y 206, respectivamente, estos artículos habían sido comprados por la procesada a pedido de los servidores de dicho penal los cuales iban a ser entregados a los servidores WALTER CASTRO PERALES, Alcaide de servicio y al Sr. ALEJANDRO SALAZAR DIAZ, quienes estaban próximos a cumplir años los días 17 y 25 de marzo de 2016, y que para tal fin habrían recolectado un dinero para la compra de los perfumes, siendo ella la encargada de la compra; sin embargo, se debe tener presente que la servidora en su condición de personal de seguridad, sabe que el artículo que portaba es considerado como prohibido en un establecimiento penitenciario, resultando evidente la negligencia incurrida, pues trasgredió las disposiciones que prohíben el ingreso de artículos prohibidos, tal como se establece en el inciso f) "Productos enlatados, objetos de vidrio y metálicos" del numeral 03 "Objetos y Artículos Prohibidos" y el inciso b) "Alcohol de todo tipo y sus derivados" del numeral 04 "bebidas alcohólicas" del Anexo 9 de la Resolución Presidencial N° 098-2012-INPE/P del 29 de febrero de 2012, que modifica el Reglamento General de Seguridad del Instituto Nacional Penitenciario aprobado mediante Resolución Presidencial N° 003-2008-INPE/P del 03 de enero de 2008; que constituye falta administrativa; razón por lo cual, se mantiene firme en parte el cargo imputado;

Que, la servidora **ELBA CELIA BECERRA CIEZA**, con relación a las imputaciones efectuadas en su contra, señala en su escrito de descargo, que si bien con fecha 20 de marzo de 2015, hizo su ingreso al Establecimiento Penitenciario de Chiclayo, y se le incautó seis tarros de leche gloria deslactosada y un tarro de milo de 400 gramos, pero que estos eran para su consumo personal, como parte de su dieta alimenticia dispuesta por prescripción médica debido a su estado de salud, pues padece de: DIABETES TIPO II, HIPOTIROIDISMO e HÍGADO GRASO, tal como lo acredita con el Informe Médico, de fecha 18 de junio de 2015, emitido por el Dr. Telmo Cabrera Cabrera, Médico del Hospital Naylamp de Essalud, y con el Informe Médico de fecha 23 de agosto de 2016, expedido también por el mencionado hospital y firmado por el Dr. Deyvi Johe Angulo Florian, y con los demás documentos que obran en el expediente. De otro lado, en el ejercicio de su defensa, señala en su escrito de descargo, que la Resolución Directoral N° 005-2016-INPE/17-125-D, de fecha 05 de agosto de 2016, contiene vicios que acarrearán su nulidad de pleno derecho, al haberse iniciado proceso administrativo disciplinario, con la Ley N° 30057, cuando ella pertenece al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, vulnerándose de esta manera el debido procedimiento administrativo y el principio de legalidad. Finalmente, la servidora formula la prescripción de la Resolución Directoral N° 005-2016-INPE/17-125-D, de fecha 05 de agosto de 2016, por lo que se deberá declarar nulo el acto administrativo que contiene la referida resolución;

Que, con respecto al pedido de nulidad de la Resolución Directoral N° 005-2016-INPE/17-125-D, de fecha 05 de agosto de 2016, deducida por la servidora **ELBA CELIA BECERRA CIEZA**, por no haberse observado el debido procedimiento, justificando pertenecer al Decreto Legislativo N° 276, y por el cual no procede se le inicie procedimiento administrativo disciplinario, este debe ser desestimado, pues no se le ha causado indefensión o





# Resolución Directoral

privación al derecho de defensa o al debido proceso del recurrente, ya que con fecha 12 de agosto de 2016, la referida servidora fue notificada del acto resolutorio de apertura de proceso administrativo disciplinario, con la referida resolución directoral y los antecedentes del expediente administrativo, siendo que con fecha 23 de agosto de 2016, ejerciendo su derecho de defensa, cumplió con presentar su escrito de descargo respecto de la imputación atribuida;

Que, en relación al cuestionamiento de haberse vulnerado el principio de legalidad e iniciársele un procedimiento administrativo disciplinario con la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, régimen al cual no pertenece por ser un trabajador nombrado con el Decreto Legislativo N° 276, es preciso hacer señalar que mediante Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se viene a establecer un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación del servicio a cargo de estas. Así, en la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30057 se señala que esta es de aplicación a los servidores civiles de los regímenes de los Decretos Legislativos N° 276 y 728 las normas referidas al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador. La Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de La Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece que *"El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades se adecuen internamente al procedimiento. Aquellos procedimientos disciplinarios que fueron instaurados con fecha anterior a la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley N° 30057 se registrarán por las normas por las cuales se les imputó responsabilidad administrativa hasta su terminación en segunda instancia administrativa.* En tal sentido, a partir del 14 de setiembre de 2014, los procedimientos administrativos disciplinarios se deben instaurar conforme al procedimiento regulado en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM. Cabe precisar que el artículo III del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley N° 30057, señala que el servicio civil comprende a todos los servidores civiles que brindan servicios al Estado independientemente de su nivel de gobierno y del régimen en el que se encuentren. Asimismo, el literal i) del artículo IV del Título Preliminar del citado Reglamento General indica que la expresión "servidor civil" comprende a los servidores de la entidad cuyos derechos se regulan, entre otros, mediante el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y por el Decreto Legislativo N° 1057, que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios - CAS, así como bajo modalidad de contratación directa precisada en dicho Reglamento General; estando a lo dicho, no puede alegarse la vulneración al principio de legalidad, como se pretende endilgar a la entidad, toda vez que conforme se desprende de la Resolución Directoral N° 005-2016-INPE/17-125-D de fecha 05 de agosto de 2016, la conducta imputada al procesado se encuentra tipificada como falta disciplinaria, pues trasgredió sus obligaciones establecidas en el numeral 1) *"Conocer las leyes y las normas administrativas sobre seguridad en general y en particular las correspondientes a las funciones que desempeña, cumpliéndolas y haciéndolas cumplir"*, del artículo 18° y las prohibiciones contempladas en el numeral 3) *"Ingresar o tratar de ingresar (...) otros artículos prohibidos por la normatividad vigente"* y 25) *"Toda acción que ponga en riesgo la seguridad de los establecimientos penitenciarios y dependencias conexas del INPE"* del artículo 19°, y artículo 100° *"No se permitirá el ingreso de objetos, (...) que afecten la seguridad de las instalaciones (...)"*, del Reglamento General de Seguridad del Instituto Nacional Penitenciario, aprobado por Resolución Presidencial N° 003-2008-INPE/P de fecha 03 de enero de



2008; así como infringido la prohibición de ingresar artículos prohibidos, previsto en el inciso f) "Productos enlatados (...)" del numeral 03 "Objetos y Artículos Prohibidos" del Anexo 9 de la Resolución Presidencial N° 098-2012-INPE/P del 29 de febrero de 2012, que modifica el Reglamento General de Seguridad del Instituto Nacional Penitenciario aprobado mediante Resolución Presidencial N° 003-2008-INPE/P del 03 de enero de 2008. De igual forma, vulneró lo preceptuado como prohibición señalado en los incisos e) "ingresar a los establecimientos penitenciarios, (...) otros artículos" y f) "toda acción que ponga en riesgo la seguridad del establecimiento penal" del artículo 7°, así como su conducta está tipificada como falta por negligencia, de acuerdo al ítem 2 "Incumplir las disposiciones de seguridad (...)" y 6 "Poco celo en la función considerándose como tales: (...) y toda omisión, (...) o descuido indebido en el cumplimiento de sus funciones" del inciso b) del artículo 14° del Reglamento Disciplinario del Personal del Instituto Nacional Penitenciario aprobado mediante Resolución Presidencial N° 379-2006-INPE/P del 09 de junio de 2006; y por ende ha incurrido en falta de carácter disciplinario, tipificada en el inciso d) "La negligencia en el desempeño de sus funciones" del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, en cuanto a la prescripción formulada por la servidora **ELBA CELIA BECERRA CIEZA**, debe tenerse en cuenta que el nuevo régimen disciplinario, en el artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, ha previsto que el plazo máximo para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario, entre la fecha de toma de conocimiento y la fecha de inicio de PAD, no puede superar más de un (01) año, y el otro plazo, que se denomina "prescripción larga", es decir, aquella que opera a los tres (03) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la Oficina de Recursos Humanos o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica, hubiese tomado conocimiento de la misma. En ese sentido, siendo que la Unidad de Recursos Humanos, tomó conocimiento de los hechos el día 14 de agosto de 2015 y la resolución de inicio de procedimiento administrativo disciplinario se emitió el 05 de agosto de 2016, la misma que fue notificada el 12 de agosto de 2016, es decir, dentro del plazo señalado por la norma antes indicada; razón por la cual, la prescripción invocada deviene en improcedente;

Que, del análisis y evaluación de los actuados, fluye que la servidora **ELBA CELIA BECERRA CIEZA**, desvirtúa en parte con las imputaciones que existen en su contra, toda vez que si bien con el Acta de Incautación, de fecha 20 de marzo de 2015 (fjs.33), que aparece suscrita por la procesada, se encuentra debidamente acreditada que la procesada ingresó al Establecimiento Penitenciario de Chiclayo una serie de artículos prohibidos, como un (01) six pack de leche gloria y una (01) lata de milo de 400 gramos; pero también se debe tener presente que los artículos incautados que fueron encontrados al momento de su ingreso al mencionado establecimiento penitenciario, en mérito de los Informes Médicos ofrecidos como sustento, en su condición de personal administrativo, son para su consumo diario en bienestar de su salud, ya que padece de DIABETES TIPO II, HIPOTIROIDISMO e HÍGADO GRASO; sin embargo, es de indicar que la servidora tiene más de 25 años prestando servicios en la entidad, por ende sabe que los artículos que portaba están considerados como prohibido en un establecimiento penitenciario, en ese sentido, es evidente que la servidora ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones, pues ha trasgredido las disposiciones que prohíben el ingreso de artículos prohibidos, tal como se establece en el inciso f) "Productos enlatados, (...) y metálicos" del numeral 03 "Objetos y Artículos Prohibidos" del Anexo 9 de la Resolución Presidencial N° 098-2012-INPE/P del 29 de febrero de 2012, que modifica el Reglamento General de Seguridad del Instituto Nacional Penitenciario aprobado mediante Resolución Presidencial N° 003-2008-INPE/P del 03 de enero de 2008; razón por lo cual, se mantiene firme en parte el cargo imputado;

Que, por lo expuesto, se ha llegado a la conclusión que la servidora **DEYSY VERONICA GUEVARA BRAVO**, con su inconducta laboral, ha trasgredido lo dispuesto en el artículo 3° que señala, que "Las disposiciones del presente Reglamento alcanzan a todo el personal que labora en los establecimientos penitenciarios y dependencias conexas del Instituto Nacional Penitenciario", siendo así, ha trasgredido sus obligaciones establecidas en el numeral 1) "Conocer las leyes y las normas administrativas sobre seguridad en general y en particular las correspondientes a las funciones que desempeña, cumpliéndolas y haciéndolas cumplir", y numeral 11) "Los servidores deberán actuar con corrección y justicia al realizar los actos administrativos que les corresponda" del artículo 18° y las prohibiciones contempladas en el numeral 3) "Ingresar o tratar de ingresar (...) otros artículos prohibidos por la normatividad vigente" y 25) "Toda acción que ponga en riesgo la seguridad de los establecimientos penitenciarios y dependencias conexas del INPE" del artículo 19°, y artículo 100° "No se permitirá el ingreso de





# Resolución Directoral

objetos, (...) que afecten la seguridad de las instalaciones (...)", del Reglamento General de Seguridad del Instituto Nacional Penitenciario, aprobado por Resolución Presidencial N° 003-2008-INPE/P de fecha 03 de enero de 2008; así como también, ha infringido la prohibición de ingresar artículos prohibidos, previsto en el inciso f) "Productos enlatados, objetos de vidrio y metálicos" del numeral 03 "Objetos y Artículos Prohibidos" y el inciso b) "Alcohol de todo tipo y sus derivados" del numeral 04 "bebidas alcohólicas" del Anexo 9 de la Resolución Presidencial N° 098-2012-INPE/P del 29 de febrero de 2012, que modifica el Reglamento General de Seguridad del Instituto Nacional Penitenciario aprobado mediante Resolución Presidencial N° 003-2008-INPE/P del 03 de enero de 2008. De igual forma, ha vulnerado lo preceptuado como prohibición señalado en los incisos e) "ingresar a los establecimientos penitenciarios, (...) otros artículos" y f) "toda acción que ponga en riesgo la seguridad del establecimiento penal" del artículo 7°, así como su conducta estaría tipificada como falta por negligencia, de acuerdo al ítem 2 "Incumplir las disposiciones de seguridad (...)" y 6 "Poco celo en la función considerándose como tales: (...) y toda omisión, (...) o descuido indebido en el cumplimiento de sus funciones" del inciso b) del artículo 14° del Reglamento Disciplinario del Personal del Instituto Nacional Penitenciario aprobado mediante Resolución Presidencial N° 379-2006-INPE/P del 09 de junio de 2006; por lo que ha incurrido en faltas de carácter disciplinario, tipificadas en los incisos a) "El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su reglamento" y d) "La negligencia en el desempeño de sus funciones" del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; y la servidora **ELBA CELIA BECERRA CIEZA**, con su inconducta laboral, ha transgredido y estando a lo dispuesto en el artículo 3° que señala, que "Las disposiciones del presente Reglamento alcanzan a todo el personal que labora en los establecimientos penitenciarios y dependencias conexas del Instituto Nacional Penitenciario", siendo así, ha trasgredido lo dispuesto en el artículo 100° "No se permitirá el ingreso de objetos, (...) que afecten la seguridad de las instalaciones (...)", del Reglamento General de Seguridad del Instituto Nacional Penitenciario, aprobado por Resolución Presidencial N° 003-2008-INPE/P de fecha 03 de enero de 2008; así como también, ha infringido la prohibición de ingresar artículos prohibidos, previsto en el inciso f) "Productos enlatados (...)" del numeral 03 "Objetos y Artículos Prohibidos" del Anexo 9 de la Resolución Presidencial N° 098-2012-INPE/P del 29 de febrero de 2012, que modifica el Reglamento General de Seguridad del Instituto Nacional Penitenciario aprobado mediante Resolución Presidencial N° 003-2008-INPE/P del 03 de enero de 2008. De igual forma, ha vulnerado lo preceptuado como prohibición señalado en los incisos e) "ingresar a los establecimientos penitenciarios, (...) otros artículos" y f) "toda acción que ponga en riesgo la seguridad del establecimiento penal" del artículo 7°, así como su conducta estaría tipificada como falta por negligencia, de acuerdo al ítem 6 "Poco celo en la función considerándose como tales: (...) y toda omisión, (...) o descuido indebido en el cumplimiento de sus funciones" del inciso b) del artículo 14° del Reglamento Disciplinario del Personal del Instituto Nacional Penitenciario aprobado mediante Resolución Presidencial N° 379-2006-INPE/P del 09 de junio de 2006; por lo que ha incurrido en faltas de carácter disciplinario, tipificadas en el inciso d) "La negligencia en el desempeño de sus funciones" del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, para los efectos de determinar la sanción a imponer a las servidoras **DEYSY VERONICA GUEVARA BRAVO** y **ELBA CELIA BECERRA CIEZA**, se está tomando en cuenta, en primer término, la naturaleza de la falta en que han incurrido, pues como servidoras que prestan servicios en el Establecimiento Penitenciario de Huacho, saben y conocen que el ingreso de los artículos incautados se encuentra expresamente prohibido; y en segundo lugar, lo establecido en el artículo 87° de la Ley N° 30057, que señala, que "la sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia (...)



entre otros: a) Grave afectación a los intereses generales (...); c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta (...); d) Las circunstancias en que se comete la infracción; y, finalmente los antecedentes de las servidoras, quien según el Sistema Integral Penitenciario – Gestión Administrativo de legajos, no registran deméritos.

Que, atendiendo a que la sanción a imponerse debe ser equivalente a la gravedad del hecho cometido, además de constituir una medida acorde con el principio de Razonabilidad; este Órgano Sancionador, no coincide con la propuesta del Órgano Instructor y conforme a los criterios de graduación establecidos para el presente caso, considera razonable y proporcional, imponer la sanción administrativa disciplinaria de **SUSPENSION** por espacio de **DIEZ (10) DIAS**, sin goce de remuneraciones, a las servidoras **DEYSY VERONICA GUEVARA BRAVO** y **ELBA CELIA BECERRA CIEZA**;

Estando a lo informado por el Director del Establecimiento Penitenciario de Chiclayo y de conformidad con lo establecido en la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil y su reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y Resolución Presidencial N° 152-2017-INPE/P;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.- IMPONER**, la sanción administrativa disciplinaria de **SUSPENSION** por espacio de **DIEZ (10) DIAS**, sin goce de remuneraciones, a la servidora **DEYSY VERONICA GUEVARA BRAVO**; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTÍCULO 2°.- IMPONER**, la sanción administrativa disciplinaria de **SUSPENSION** por espacio de **DIEZ (10) DIAS**, sin goce de remuneraciones, a la servidora **ELBA CELIA BECERRA CIEZA**; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTÍCULO 3°.- NOTIFICAR**, la presente resolución a las citadas servidoras e instancias correspondientes, para los fines del caso.

**Regístrese y comuníquese.**



  
Ing. DANTE RAMOS VALDEZ  
Jefe de la Unidad de Recursos Humanos,  
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

